



Resolución No. CSJATRJ18-705
Lunes, 1 de octubre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-000457-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor VLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.158.563, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso No. 2011-0237 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de septiembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-000457-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor VLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

- 1. Existen solicitudes de fechas 12 de diciembre de 2016, 6 de marzo de 2016, presentadas al Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, donde se encontraba el proceso referenciado y peticiones de fecha 06 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 5 de julio de 2018, 19 de julio de 2018 y 4 de septiembre de 2018, en donde solicito se libre mandamiento de pago en contra de MARILIN DEL ROSARIO BUENDÍA BAENA, con el fin de obtener el pago de mis honorarios tasados en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda Civil de Familia del 26 de octubre de 2016.*
- 2. Hasta la fecha dichas peticiones NO han sido resueltas, muy a pesar que transcurrido el tiempo suficiente para ello.*
- 3. No se da cumplimiento 124 del CPC ni en lo ordenado en el artículo 121 del CGP.*
- 4. Es por ello, que le solicito se sirva intervenir, para que cese la violación al debido proceso. (...).*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

et al



sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DILIO CESAR DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 12 de septiembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de septiembre del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria de esta Corporación el 17 de septiembre del presente año, pronunciándose en los siguientes términos:

- *Se trata de un proceso, Ejecutivo mixto de mayor cuantía donde aparece como demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandada MARILIN DEL ROSARIO BUENDIA BAENA, admitido por el juez octavo civil del Circuito de esta ciudad.*
- *El 18 de Agosto del 2012, el juez 8 civil del circuito libra mandamiento a favor del Banco de Occidente por la suma de \$56.676.985, más los intereses moratorios, a la tasa pactada, o a la máxima permitida por la Superintendencia desde el 15 de julio de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se decretan medidas cautelares.*

pel

Curf



- El 10 de diciembre del 2012, se sigue adelante la ejecución, decreta avalúo de los bienes, liquidación de crédito y condena en costas.
- El 21 de enero de 2013, se deja sin efecto, el auto de seguir adelante la ejecución y se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada MARILIN BUENDIA BAENA por diez (10) días.
- El 21 de febrero del 2013, se abre a pruebas el presente proceso, por el término de 30 días, se practican todas las pruebas ordenadas.
- El 5 de diciembre de 2013, se corre traslado del dictamen pericial y se señalan honorarios.
- El 13 de enero del 2014, se ordena al perito aclarar, complementa el dictamen dicho dictamen.
- El 23 de julio 2014 deja sin efectos las actuaciones procesales y se requiere a la parte actora Banco de Occidente.
- En septiembre 1º de 2014, no repone auto de julio 23 de la misma fecha.
- El 4 de septiembre del 2014, se acepta la revocatoria del poder que hace la demandada MARILIN DEL ROSARIO BUENDIA BAENA.
- El 17 de diciembre de 2015, se acepta la revocatoria de poder.
- El día 18 de agosto de 2011, se fija caución por valor de \$ 5.667.698 para responder por los posibles daños que puedan ocasionar las medidas cautelares.
- El día 28 de 2011 se acepta la caución prestada.
- El día 13 de marzo del 2012, se ordena la inmovilización del vehicule de placas QIC-882 de propiedad del demandado y el embargo de la quinta parte del excedente del mínimo que devenga la demandada MARILIN DEL ROSARIO BUENDIA BAENA.
- El 30 de mayo del 2012, se ordena el secuestro del mencionado vehículo.
- EN EL CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.
- A folio (2) el 17 de julio de 2013, se resuelve incidente de regulación de honorarios presentados por la doctora NAIFY ELENA LARA CANTILLO, en donde actúo como apoderada de la demandada MARILIN DEL ROSARIO BUENDIA BAENA, en la suma de \$ 1.133.593.7 mi, monto correspondiente al 2% de \$ 56.676.985, suma esta cancelada a la doctora NAIFY ELENA LARA CANTILLO.
- En febrero 10 del 2016, se le pone en conocimiento la suma depositada, ordenado su entre en fecha 18 de abril del mismo año.
- El 10 de febrero del 2016, se corre traslado de la regulación de honorarios presentada por el doctor VLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA.
- EL 18 de abril de 2016, se declara probado el incidente de Regulación de honorarios del Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, por la suma de \$ 1.133.593, monto correspondiente al 2% del valor de la orden de pago que asciende a \$ 56.676.985, de conformidad con lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, posteriormente fue apelado y segunda instancia confirmo el numeral 1º del auto de fecha abril 18 de 2016 y modificó el numeral 2º de la providencia en mención quedando así: RESUELVE:
PRIMERO: Confirmar el numeral 1º del auto de fecha abril 18 de 2016, proferido por el Juzgado octavo Civil del Circuito de esta ciudad. SEGUNDO: Modificar el numeral 2º de la providencia en mención, el cual quedará así: REGULAR los honorarios profesionales a favor de BLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA y a cargo de la señora MARILIN DEL ROSARIO BUENDIA BAENA, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.267.079).
- En fecha 23 de noviembre del 2016 se obedece y se cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Quis



- En Agosto del 2017, este despacho avoca conocimiento heredándolo del juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- El 18 de diciembre de 2017, se admite la cesión de crédito que hace Banco de Occidente a RF ENCORE S:A:S.E.
- En febrero 2 de 2018, se requiere nuevamente al Banco de Occidente para que facilite acceso al perito del folder donde se encuentra la documentación de los terrenos.
- El 14 de septiembre del 2.0.18 se resuelve el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de febrero de 2018, por medio del cual resolvió requerir al Banco de Occidente para dentro del término de 15 días, facilite al perito designado el acceso a los fólderes donde se encuentra la documentación de los recibos de pagos o abonos efectuados por la demandada.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Corporación que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que no se ha dado trámite a todas las peticiones allegadas por el quejoso dentro proceso de radicación No. 201 1-0237. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó a la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, deberá pronunciarse sobre los hechos manifestados por el quejoso, particularmente, relacionado la presunta mora en adoptar la decisión de fondo y en el caso de que exista actuación pendiente manifestar las razones por las cuales no se ha surtido el trámite dentro del asunto radicado bajo el No. 2011-0237. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional del listado de procesos que se encuentran al Despacho pendiente para dictar sentencia o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, allego respuesta al requerimiento en fecha 24 de septiembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

Con relación al proceso objeto de la vigilancia administrativa de la referencia, es de anotar que éste proceso provino del Juzgado Octavo Civil del Circuito, avocando conocimiento este despacho, el 14 de Agosto de 2017. Una vez revisado el expediente se encontró que el perito no ha rendido el dictamen pericial a él encomendado por cuanto el Banco de Occidente no ha permitido acceso a la documentación requerida.

Atendiendo lo solicitado por el Auxiliar de la justicia, el despacho procedió a requerir al Banco de Occidente, a fin de que éste facilite al acceso al perito a los documentos requeridos, auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la sociedad demandante. Sin embargo en cuaderno separado, se encontraron las peticiones que el Doctor VALDIMIR AVENDAÑO, presentó, tanto en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, como en la secretaria de este despacho, mediante las cuales solicita se dicte mandamiento de pago, para el cobro de los honorarios profesionales reconocidos en la providencia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla de fecha Octubre 26 de 2016.



Así las cosas, una vez que quedó en firme la providencia de Septiembre 14 de 2018, este despacho procedió a dictar mandamiento de pago dentro del incidente de regulación de honorarios, mediante auto de fecha Septiembre 21 de 2018, normalizando así la deficiencia anotada por el quejoso.

Adicionalmente, me permito manifestar a su despacho que, desde el 16 de Marzo del presente año, me encuentro ocupando el cargo de Juez Segunda Civil del Circuito, y pese a la situación de mora que encontré en este Juzgado, se está haciendo una gran labor por normalizar la situación actual de los procesos, atendiendo las peticiones más antiguas, especialmente de los procesos que se recibieron de otros despachos, los cuales requieren de una revisión exhaustiva, puesto que estos se recibieron con muchas peticiones sin resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que desde que asumí el cargo, hasta la fecha, se realizado la siguiente gestión:

Se han dictado:

- 20 sentencias en audiencia de Instrucción y Juzgamiento del C.G.P.
- 15 sentencias escriturales (Código de Procedimiento Civil)

35 Total de sentencias.

Se han practicado:

- **54 audiencias**, entre saneamiento, conciliación, testimoniales, interrogatorios, dentro de la etapa probatoria, de las cuales 14 diligencias de inspección judicial, se llevaron a cabo fuera del despacho.

Se han fallado, desde el mes de Marzo de 2018:

- 30 Tutelas de Primera instancia
- 161 Tutelas de Segunda instancia
- 28 Consultas de Incidente de desacato 2ª. instancia
- 5 Incidentes de desacato

224 Total Acciones Constitucionales

Actualmente se encuentran al despacho 27 procesos para dictar sentencia escritural, y 38 para señalar fecha para Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del C.G.P. (anexo listados).

Actualmente se encuentran al despacho 27 procesos para dictar sentencia escritural, y 38 para señalar fecha para Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del C.G.P. (anexo listados)

Por lo anterior, se deja rendido el informe, señalando que se normalizó la presunta situación de mora del proceso, por lo que solicitamos se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

awsis

Ed.



5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

gd

619



En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia:

- Copia del escrito de fecha 12 de diciembre de 2016.
- Copia de los escritos de fechas, 06 de marzo, 10 de abril, 05 de julio, 19 de julio, y 04 de septiembre del presente año.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha 14 de septiembre de 2018.
- Relación de sentencias dictadas desde marzo de 2018, hasta la fecha, escriturales y mediante audiencia - dos (2) folios.
- Relación de procesos para dictar sentencia escritural (C.P.C.) - dos (2) folios.
- Relación de procesos para señalar fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento - C.G.P. - Tres (3) folios.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Corporación es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de mandamiento de pago, dentro del proceso radicado No. 2011-0237 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in black ink



Que el quejoso en su escrito de vigilancia señaló que mediante peticiones de fechas 06 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 5 de julio de 2018, 19 de julio de 2018 y 4 de septiembre de 2018, se solicitó se libre mandamiento de pago en contra de MARILIN DEL ROSARIO BUENDÍA BAENA, con el fin de obtener el pago de mis honorarios tasados en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda Civil de Familia del 26 de octubre de 2016 y hasta la fecha dichas peticiones NO han sido resueltas.

Que la funcionaria judicial manifiesta, que el proceso fue recibido del Juzgado Octavo Civil del Circuito, avocando conocimiento el 14 de Agosto de 2017, que revisado el expediente se encontró que el perito no ha rendido el dictamen pericial a él encomendado por cuanto el Banco de Occidente no ha permitido acceso a la documentación requerida.

Informa que se procedió a requerir al Banco de Occidente, a fin de que éste facilite al acceso al perito a los documentos requeridos, Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la sociedad demandante.

Que en cuaderno separado, se encontraron las peticiones que el Doctor VALDIMIR AVENDAÑO, presentó, tanto en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, como en la secretaria de su despacho, mediante las cuales solicita se dicte mandamiento de pago, para el cobro de los honorarios profesionales reconocidos en la providencia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla de fecha Octubre 26 de 2016.

Que una vez que quedó en firme la providencia de Septiembre 14 de 2018, se procedió a dictar mandamiento de pago dentro del incidente de regulación de honorarios, mediante auto de fecha Septiembre 21 de 2018, normalizando así la deficiencia anotada por el quejoso.

No obstante lo anterior, esta Corporación observa con preocupación la situación acontecida en el presente proceso, puesto que si bien la Funcionaria Judicial se encuentra como titular del cargo desde el 16 de marzo del presente año, transcurrió un tiempo considerable desde la solicitud de mandamiento de pago dentro del incidente de regulación de honorarios, hasta el auto que lo ordeno.

De tal manera, que se le requerirá a la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento; y de esta manera no se vean afectados los derechos de los usuarios de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, esta Corporación observa que si bien la Funcionaria Judicial corrigió la situación de deficiencia anotada por el quejoso, transcurrió un tiempo considerable desde las solicitudes radicadas, hasta el auto que ordenó el mandamiento de pago dentro del trámite de regulación de honorarios, por tal razón se le CONMINA a la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2011-0237 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado el quejoso.

OR

OSIRIS



8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que dentro del término para rendir descargos, se profirió auto de fecha 21 de septiembre del presente año, que resolvió la solicitudes pendientes, por tal razón esta Corporación decide No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO Conminar 2011 a la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada